

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00183-00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda – Cauca veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el presente proceso ejecutivo con solicitud de medidas cautelares, instaurado por JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.555 y portador de la tarjeta profesional número 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.876, en contra de EDUARDO CUETIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.087.330, para determinar si es viable libar mandamiento ejecutivo.

COMPETENCIA

En atención a la naturaleza del asunto y la vecindad de la parte demandada o domicilio del menor (dejar solo una de las dos opciones dependiendo como se haya escogido la competencia territorial), es este Despacho Judicial competente para el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, ante lo cual y en aras de ordenar el correspondiente mandamiento de pago solicitado, el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el trámite a seguir.

El Código General del Proceso establece en la sección segunda los procesos ejecutivos, en donde se regula la ejecución por sumas de dinero, obligaciones de dar o hacer, de perjuicios, obligaciones alternativas, y a estas les establece un trámite, y es al que se le denomina, ejecutivo singular; ahora bien, en el capítulo V de la misma sección, artículo 467 se establece un proceso que en realidad no es de ejecución, y se denomina “Adjudicación o realización de la garantía real” y en cuyo trámite y pretensiones posibles, no se establece la ejecución de sumas de dinero, sino la adjudicación del bien que tiene una garantía real, como forma de pago, con un procedimiento diferente al de la ejecución, a este proceso es al que se le suele denominar “ejecutivo hipotecario”

Tenemos que en el caso en concreto se presenta una demanda en la que se enuncia la tramitación de un proceso ejecutivo con garantía real, pero las pretensiones son propias de un ejecutivo de sumas de dinero, y no hay pretensiones de adjudicación de la garantía real, es decir, el trámite pretendido no concuerda con las pretensiones plasmadas en la demanda.

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00183-00

Así las cosas, de concluirse que hay lugar a tramitar el proceso, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, el trámite será ajustado a un ejecutivo de sumas de dinero, es decir, ejecutivo singular.

Sobre la solicitud de mandamiento de pago:

El artículo 90 del Código General del Proceso indica que cuando una demanda reúna los requisitos formales, deberá ser admitida, aun cuando se haya indicado un trámite diferente; a su vez el artículo 430 de la misma codificación señala que si se presenta una "*demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo*" se deberá dar la orden para que se cumpla la obligación.

Ahora bien, estudiado el escrito de la demanda y sus anexos se puede determinar que la presente solicitud cumple con los requisitos señalados en los artículos, 90 del Código General del Proceso, además el título valor cumple con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y por tanto se procederá a librar el correspondiente mandamiento en la forma que se considere legal.

Al respecto de los intereses pretendidos es pertinente manifestar que debido a que la aceleración del plazo es una potestad del acreedor, el mismo tiene que realizar la manifestación inequívoca de aplicar la cláusula aceleratoria, para que el término inicialmente pactado se vea modificado y la obligación se haga exigible, y en el presente caso, dicha manifestación solo se entiende realizada con la presentación de la demanda y por tanto los intereses de mora iniciarán a contar desde el 5 de septiembre del 2023.

También es pertinente manifestar, que, de los hechos de la demanda y sus pretensiones, se puede determinar que el trámite a seguir es el de un **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** de conformidad con Sección Segunda, Título Único del Código General del Proceso.

Sobre la solicitud de medidas cautelares:

El artículo 599 del Código General del Proceso señala que dentro de los procesos ejecutivos, desde la presentación de la demanda se puede solicitar "*el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado*" la misma norma señala que al decretarse tal medida, el juez puede limitarlos, señalando que la medida no puede afectar a bienes cuyo valor supere el "*doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas*"

El artículo 593 numeral 1 del Código General del Proceso señala la forma en cómo se debe proceder para el embargo de bienes sometidos a registro; en donde se indica que el juzgado deberá informar de la medida al funcionario encargado de dicho registro para que se tome nota de ello, y una vez se deje la anotación se remitirá al despacho judicial un certificado en el que conste la situación jurídica actual del bien

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00183-00

El artículo 595 señala que, decretado el secuestro, se deberá señalar la hora y la fecha de su realización, además se deberá nombrar el secuestre designado para ello.

A su vez el artículo 601 ibidem refiere que el secuestro no se podrá realizar hasta tanto no se haya registrado el embargo del bien.

Ahora bien, en el escrito de solicitud de medidas cautelares se solicita el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 130-5634 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca.

Toda vez que no existe ninguna restricción constitucional ni legal para decretar las medidas cautelares solicitadas, este despacho procederá a acceder a las mismas

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

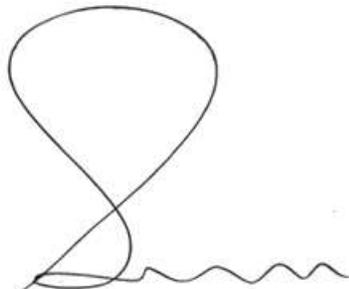
1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA PARA EL PAGO DE SUMAS DE DINERO**, a favor de ANDRES AVELINO GIRALDO GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía número 6.298.876, en contra de EDUARDO CUETIA RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía número 6.087.330, por las siguientes sumas de dinero:
 - Por la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) por concepto de capital prestado.
 - Por los intereses moratorios de dicho capital contados a partir del 5 de septiembre del 2023.
2. **CONCÉDASE** a la parte ejecutada un término de cinco (05) días hábiles para cancelar la obligación contraída y diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor, plazos estos que corren simultáneos a partir del siguiente día hábil a la notificación de la presente providencia. De conformidad a los artículos 431 y 442 del C.G.P.
3. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 130-5634 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Tejada Cauca
4. **DESÍGNESE** a ASESORIASA SAS identificada con nit número 901014204, y con celular 3117043146 quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Ofíciase al secuestre. La fecha para realizar el secuestro se fijará una vez se haya aportado prueba de que la medida se encuentra debidamente registrada.

Auto Interlocutorio.
Proceso Ejecutivo
Rad No. 2023-00183-00

5. **OFÍCIESE** a la oficina de registro de Puerto tejada Cauca para que, a partir del recibo de la comunicación de esta providencia, proceda a inscribir la medida de embargo en el inmueble con matrícula inmobiliaria 130-5634.
6. **LÍBRESE** las comunicaciones respectivas a quienes deban tomar nota de las medidas, previniéndole sobre las consecuencias de inobservar la solicitud.
7. **NOTIFÍQUESE** de forma personal el mandamiento de pago al demandado EDUARDO CUETIA RIVERA en la forma prevista por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 o el artículo 291 del C.G.P. según corresponda. En el acto de notificación entréguese copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que goza del término de 10 días hábiles para proponer excepciones de mérito.
8. **RECONÓZCASE**, personería adjetiva para actuar en el presente proceso a JANIOR ANTONIO NIEVES SOTELO identificado con cédula de ciudadanía número 16.884.555, y portador de la tarjeta profesional número 86.567 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO